



| | |
|------------------|------------------------------------|
| Auto: | 627 |
| Radicado: | 05266- 31- 10 - 002 -2022-00310-00 |
| Proceso: | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| Demandante: | CLAUDIA PATRICIA MARIN RUIZ |
| Demandado: | GREGORIO TRILLO CAMPAÑA |
| Tema y subtemas: | NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO |

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora CLAUDIA PATRICIA MARIN RUIZ, en interés y representación de su hijo menor de edad DAVID TRILLO MARIN, frente al señor GREGORIO TRILLO CAMPAÑA.

Por auto del 12 de septiembre de 2022, la demanda fue inadmitida con el fin de que se aportara el “documento que presta mérito ejecutivo y contentivo del acuerdo alimentario celebrado entre las partes, totalmente legible, por cuanto en el que se aporta, existen apartes que no lo son.”

Con el fin de subsanar el requisito echado de menos, la parte actora, dentro del término concedido, presentó memorial de subsanación, correspondiendo ahora a este despacho entrar a resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda previas las siguientes,

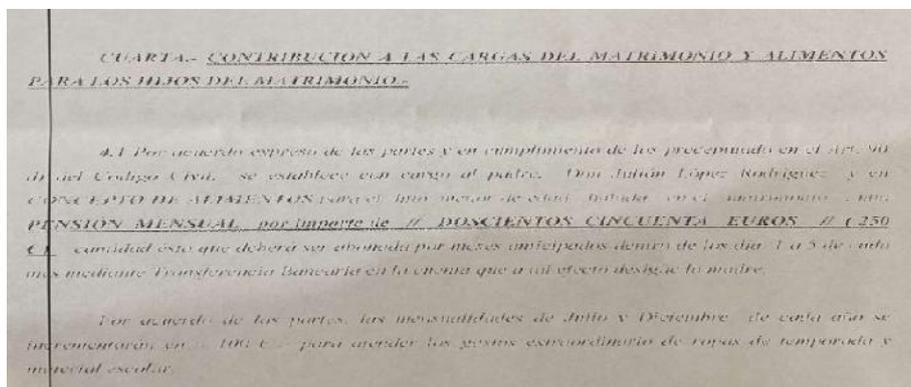
CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)” -Negrita y subraya intencional-

En este caso, solicita la madre ejecutante que, se libere mandamiento de pago a favor del niño D.T.M., por la suma de 11.439,40 euros más los intereses moratorios que por ley el demandado deba asumir y las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

Y revisada el acuerdo celebrado por las partes aquí en contención, y portado por la parte actora al subsanar los requisitos exigidos, se observa que, el mismo no cumple con el requisito de exigibilidad de que trata el artículo 422 del CGP, en tanto que, se trata de una sentencia proferida por una autoridad judicial extranjera –JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 5 DE CORDOBA- dentro de un juicio de Divorcio de Mutuo Acuerdo con consentimiento, entre los señores GREGORIO TRILLO CAMPAÑA y CLAUDIA PATRICIA MARIN RUIZ, a través de la cual se aprobó el acuerdo de las partes, en cuya cláusula CUARTA, referente a CONTRIBUCIÓN A LAS CARGAS DEL MATRIMONIO Y ALIMENTOS PARA LOS HIJOS DEL MATRIMONIO, se estableció lo siguiente: *“Se establece con cargo al padre. Don Julián López Rodríguez y en concepto de ALIMENTOS para el hijo menor de edad...”*



Es decir, en dicha cláusula se señaló un deudor diferente al aquí demandado, lo que permite inferir que, el título aportado como base de ejecución, no es claro, pues se habla de una obligación alimentaria a cargo de *“Don Julián López Rodríguez”* fuera de que, nuevamente algunos apartes del documento siguen siendo ilegibles, lo que resta mérito ejecutivo al título ya que no le puede ser exigido al aquí demandado y no produce plena prueba con él, no siendo procedente librar el mandamiento de pago en la forma solicitada al no reunir los requisitos de ley.

Así las cosas, por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

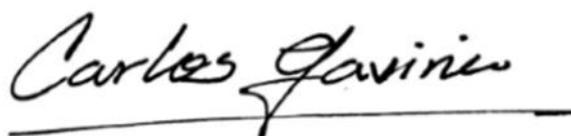
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora CLAUDIA PATRICIA MARIN RUIZ, en interés y representación de su hijo menor de edad DAVID TRILLO MARIN, frente al señor GREGORIO TRILLO CAMPAÑA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente proveído, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, reading "Carlos Gaviria", with a horizontal line underneath.

Radicado 05266 31 10 002 2022-00310 00

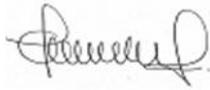
CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ¹

JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 01

Fijado hoy, 11 de enero de 2023 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.



ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA

Secretaria

(CN)